



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO
Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

RESUMEN EJECUTIVO

| | |
|-----------------------------|---|
| ASUNTO: | <i>Estudio de Antecedentes</i> |
| TEMA: | <i>Elección popular del Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación y Defensor del Pueblo</i> |
| SOLICITANTE: | <i>Comisión Primera del Honorable Senado de la República</i> |
| PASANTES A CARGO: | <i>Germán Eduardo Estepa Becerra</i> |
| MENTOR A CARGO: | <i>Dr. José Miguel Calderón López</i> |
| FECHA DE SOLICITUD: | <i>Agosto 30 de 2005</i> |
| FECHA DE ASIGNACION: | <i>Septiembre 14 de 2005</i> |
| FECHA DE CONCLUSIÓN: | <i>Octubre 14 de 2005</i> |

BREVE DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

La Comisión Primera del Honorable Senado de la República solicitó a la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa -OATL- un estudio de antecedentes acerca de la elección popular del Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Fiscal General de la Nación. La solicitud se hace con la intención de fundamentar la ponencia que se rinda sobre el proyecto de Acto Legislativo 04 de 2005.

0. INTRODUCCION

El presente estudio tiene por objeto brindar elementos de análisis, que permitan al Congreso de la República, mediante el estudio de experiencias internacionales y la indagación de la intención de la Asamblea Nacional Constituyente, valorar la pertinencia de la elección popular de los funcionarios indicados en la solicitud, para que las decisiones sean acordes con la realidad democrática y la efectividad institucional del Estado Colombiano.

1. La Constitución vigente:

Actualmente, se prescribe en la Constitución Política de Colombia la elección del Contralor General de la República en el inciso 5º del artículo 267 así:

“El contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.”

La elección del Procurador General de la Nación se establece en el artículo 276 así: “El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.”

La elección del Defensor del Pueblo está regulada por el artículo 281 así: “El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.”

Igualmente la elección del Fiscal General de la Nación está prescrita actualmente en el inciso 2º del artículo 249 de la Constitución Política de Colombia así: “El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.”

2. Antecedentes Legislativos:

En el proceso de investigación y recolección de información, se consideró importante extraer algunas intervenciones de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente y se observaron algunas reflexiones relevantes como las que se comentarán a continuación.

El Congreso de la República aprueba el presupuesto, y la Contraloría en nombre de éste ejerce la función de vigilar que los recaudos y los gastos se hagan de acuerdo con la ley anual de presupuesto; por eso se estimó como una consecuencia lógica que si el Congreso en su totalidad aprueba dicha ley de presupuesto, sea él mismo en pleno el que elija a la persona encargada de vigilar la gestión fiscal. También dentro de los debates se discutió la despolitización de la institución. ¿Cómo se despolitiza?. Para el Constituyente Álvaro Cala se despolitiza con el origen de la nominación, es decir, que debe ser la Corporación en pleno quien nombra al Contralor de una terna que recibe del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

En cuanto al Defensor del Pueblo, según las intervenciones en la Asamblea Nacional Constituyente, se considera que debe ser una figura estrictamente moral, se debe escoger el mejor colombiano, el que tenga las más excelsas virtudes, el que no tenga una sombra de duda, el que tenga una vida transparente. En la elección se le va a escrutir toda, absolutamente toda su vida, para que sólo quien salga bien librado de ese escrutinio de su

existencia pueda ser escogido por la Cámara de Representantes. Allí el Congreso, a través de una de sus cámaras, va a tener la oportunidad de escoger entre los tres candidatos, el mejor.

En la Asamblea Constituyente se discutió que un candidato elegido popularmente, tiene buen sabor democrático. Esto es algo muy respetable; pero, se corre el peligro de que se elija a una persona, de pronto un político de mucho renombre, de mucho prestigio y que este no tenga verdaderamente las calidades académicas, jurídicas y humanísticas para tan alta investidura.

En lo referente al Procurador General de la Nación, en los debates de la Constituyente hay posiciones encontradas y se sostiene, por una parte, que se debe elegir por medio del voto popular para acabar con el clientelismo que reina en la institución, y por otra, la elección popular es complicada y tiene una perspectiva negativa, y es que frente a la inmensidad del electorado de una circunscripción única nacional, los que pueden tener algún resultado de alcance nacional son solamente los políticos. En los debates se afirmó que el riesgo era que una coalición de “tres electoreros importantes, serían los únicos que podrían aspirar a una votación mayoritaria que elija al procurador.”

En lo que compete a la elección del Fiscal General de la Nación se cree que lo importante es que la elección esté preservada de toda ingerencia política, porque sería grave que estuviera contaminada de intereses políticos por su función en el sistema penal.

En el apartado de antecedentes legislativos del presente estudio encontramos el Proyecto de Acto Legislativo 04 de 2002 Senado, mediante el cual se pretendía modificar el Art. 267 Constitucional, indicando que el Contralor General de la República sería designado para un periodo de cuatro años, por medio de concurso público de méritos. Dicho concurso estaría a cargo de un Comité Evaluador conformado por universidades y organismos técnicos y académicos de carácter autónomo del orden nacional.

Así mismo se radicó en la Cámara de Representantes el proyecto de Acto Legislativo 161 de 2002 mediante el cual se pretendía modificar el Artículo 249 de la Constitución Política proponiendo que el Fiscal General de la Nación fuera elegido para un periodo de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia de terna enviada por el Presidente de la República, el Congreso de la República y el Consejo de Estado y no podría ser reelegido. Debería reunir las mismas calidades exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Posteriormente se radicó el Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2004 Cámara, por medio del cual se intentó cambiar la forma de elección del Contralor General de la República, proponiendo que este fuera elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados por la Corte Suprema de Justicia y que no pudiera ser reelegido para el periodo inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Para la elaboración de la terna los candidatos deberían demostrar que pertenecen al partido o movimiento político que siguió en votos al que eligió al Presidente de la República, con certificaciones del Registrador Nacional del Estado Civil y del Representante Legal del partido o movimiento político mencionados. El proyecto indicaba que la terna se conformaría previo un concurso de méritos hechos por la misma Corte. Así mismo se pretendía reformar el artículo 276 de la Constitución Política sugiriendo que el Procurador General de la Nación fuera elegido por el Congreso en pleno, para un periodo de cuatro años, de terna presentada por la Corte

Suprema de Justicia, previo concurso de meritos que esta Corporación realizara. Este proyecto de ley se archivó antes del primer debate.

3. Legislación Extranjera:

Se indican aquí los hallazgos en las constituciones de América Latina. En Europa se revisaron España, Francia, Alemania e Irlanda. No en todos los casos se encontró la elección de los funcionarios en la Constitución y los países se clasificaron de acuerdo a las funciones del funcionario correspondiente teniendo en cuenta su afinidad con las funciones asignadas en la Constitución Colombiana. En ese sentido se advierte que las denominaciones constitucionales y los marcos funcionales son muy diversos entre los países.

3.1 Elección del Contralor General

La elección del Contralor General o quien hace sus veces en cada país, se hace por lo general por la Rama Legislativa o con aprobación de ella. Así encontramos en el nivel constitucional la regulación de la elección que describimos de la siguiente manera:

Constitución de Argentina: Artículo 85.- Nos dice que el control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo y que este sustentará su función en los dictámenes de la Auditoria General de la Nación. El Presidente del Organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

Constitución de Bolivia: Artículo 96.- Son atribuciones del Presidente de la República: Nombrar al Fiscal General, Contralor General de la República y Superintendentes de las entidades de función económica y social en las cuales tiene intervención el Estado, de las ternas propuestas por la Cámara de Diputados.

Constitución de Costa Rica: Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:
12) Nombrar al Contralor y Subcontralor Generales de la República.

Constitución de Chile: Artículo 87.- Inc. 2. El Contralor General de la República será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, será inamovible en su cargo y cesará en él al cumplir 75 años de edad.

Constitución de Ecuador: Artículo 171. Expresa que serán atribuciones y deberes del Presidente de la República los siguientes: Numeral 11. Designar al Contralor General del Estado de la terna propuesta por el Congreso Nacional; conocer su excusa o renuncia y designar su reemplazo en la forma prevista en la Constitución.

Constitución de El Salvador: Artículo 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa:
19º.-Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y Miembros del Consejo Nacional de la Judicatura

Constitución de España: Artículo 136.- 1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de Estado, así como del sector público. Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.

4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

Constitución de Francia: Artículo 13.- Son nombrados en Consejo de Ministros los consejeros de Estado, el "gran canciller" de la Legión de Honor, los embajadores y enviados especiales, los consejeros togados del Tribunal de Cuentas, los prefectos, los representantes del Gobierno en los territorios de ultramar, los oficiales generales, los rectores de los distritos de la Educación Nacional, los directores de las administraciones centrales.

Una ley orgánica determina qué otros cargos son nombrados en el Consejo de Ministros, así como las condiciones en las que el Presidente de la República puede delegar su poder de nombramiento para ser ejercido en su nombre.

Constitución de Guatemala: Artículo 233.- El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad.

Constitución de Irlanda: Artículo 33.- El Supervisor y Censor General de Cuentas será nombrado por el Presidente a propuesta de la Cámara de Representantes.

Constitución de México: Artículo 79.- La Cámara de Diputados designará al titular de la entidad de fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el título cuarto de esta Constitución.

Constitución de Nicaragua: Artículo 138.- Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

8. Elegir al Superintendente y Vice Superintendente General de Bancos y otras Instituciones Financieras, de listas propuestas por el Presidente de la República. Elegir al Fiscal General de la República quien estará a cargo del Ministerio Público y al Fiscal General Adjunto de la República de ternas separadas propuestas por el Presidente de la República y por Diputados de la Asamblea Nacional los que serán electos por un período de cinco años contados desde su toma de posesión; deberán tener las mismas calidades que se requieren para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y gozarán de inmunidad. Elegir a los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de listas separadas, propuestas por el Presidente de la República y por Diputados de la Asamblea Nacional. El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la correspondiente convocatoria para su elección. Si no hubiere listas presentadas por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados. Cada candidato debe ser electo con el voto favorable de por lo

menos el sesenta por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional. Elegir al Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos, de listas propuestas por los Diputados, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes; debiendo alcanzar en su elección al menos el voto favorable del sesenta por ciento de los Diputados. El Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos gozan de inmunidad.

Constitución de Paraguay: Artículo 281.- El Contralor General será designado por la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, de sendas ternas de candidatos propuestos por la Cámara de Senadores, con idéntica mayoría.

Constitución de Perú: Artículo 101.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.

Constitución de Puerto Rico: Artículo III del poder legislativo

Sección 1. La Asamblea Legislativa.

Sección 22. Habrá un Contralor que será nombrado por el gobernador con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de los miembros que componen cada Cámara. El Contralor reunirá los requisitos que se prescriban por ley; desempeñará su cargo por un término de diez años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. El Contralor fiscalizará todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo a la ley. Rendirá informes anuales y todos aquellos informes especiales que le sean requeridos por la Asamblea Legislativa o el gobernador. En el desempeño de sus deberes el Contralor estará autorizado para tomar juramentos y declaraciones y para obligar, bajo apercibimiento de desacato, a la comparecencia de testigos y a la producción de libros, cartas, documentos, papeles, expedientes, y todos los demás objetivos que sean necesarios para un completo conocimiento del asunto bajo investigación. El Contralor podrá ser separado de su cargo por las causas y mediante el procedimiento establecido en la sección precedente

Constitución de República Dominicana: Artículo 78. Habrá una Cámara de Cuentas permanente compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

Constitución de Uruguay: Artículo 208. El Tribunal de Cuentas estará compuesto por siete miembros que deberán reunir las mismas calidades exigidas para ser Senador. Serán designados por la Asamblea General por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Constitución de Venezuela: Artículo 279. En Venezuela el Contralor General hace parte del Poder Ciudadano, y la elección está regulada de la siguiente manera: El Consejo Moral Republicano convocará un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, que estará integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad; adelantará un proceso público de cuyo resultado se obtendrá una terna que será sometida a la consideración de la Asamblea Nacional que, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos al o a la titular del órgano del Poder Ciudadano que esté en consideración.

Si concluido este lapso no hay acuerdo en la Asamblea Nacional, el Poder Electoral someterá la terna a consulta popular. En caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de

Postulaciones del Poder Ciudadano, la Asamblea Nacional procederá, dentro del plazo que determine la ley, a la designación del titular del órgano del Poder Ciudadano correspondiente.

3.2 Elección del Defensor del Pueblo

En lo que hace referencia a la designación del Defensor del Pueblo, se encontró en el ordenamiento constitucional de latinoamérica que el mecanismo de elección por lo general es la designación por la Rama Legislativa, así:

Constitución de Argentina: Artículo 86.- El Defensor del Pueblo es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez.

Constitución de Bolivia: Artículo 59. Son atribuciones del Poder Legislativo. Num. 20°. Nombrar, en sesión de Congreso, a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura, al Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo, por dos tercios de votos de sus miembros.

Constitución de Costa Rica: Ley No.7319 Artículo 3.- La Asamblea Legislativa nombrará al Defensor de los Habitantes de la República, por un período de cuatro años, mediante mayoría absoluta de los diputados presentes. El Defensor podrá ser reelegido únicamente por un nuevo período.

Constitución de Ecuador: Artículo 96- El Defensor del Pueblo reunirá los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia; será elegido por el Congreso Nacional de fuera de su seno, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, luego de haber escuchado a las organizaciones de derechos humanos legalmente reconocidas. Desempeñará sus funciones durante cinco años, podrá ser reelegido por una sola vez y rendirá informe anual de labores al Congreso Nacional.

Constitución de El Salvador: Artículo 192. El Fiscal General de la República, el Procurador General de la República y el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, serán elegidos por la Asamblea Legislativa por mayoría calificada de los dos tercios de los diputados electos.

Constitución de España: Artículo 54.- Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

Constitución de Francia: Mediante ley 73-6 del 3 de junio de 1973 se instituyó el Ombudsman en Francia y se inserta en la esfera del Poder Ejecutivo, porque es designado por el Presidente de la República por un periodo de seis años, sin posibilidad de reelección, pero al mismo tiempo guarda cierta autonomía frente al gobierno, ya que no puede ser destituido libremente sino por el supuesto de impedimento comprobado y resuelto por el Consejo de Estado.

Constitución de México: Artículo 102. B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier

autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la federación, que violen estos derechos.

Constitución de Paraguay: Artículo 276. El Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la profesión de los intereses comunitarios. En ningún caso tendrá función judicial ni competencia ejecutiva.

Constitución de Perú: Artículo 161. El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Constitución de Venezuela: Artículo 279. El Consejo Moral Republicano convocará un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, que estará integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad; adelantará un proceso público de cuyo resultado se obtendrá una terna que será sometida a la consideración de la Asamblea Nacional que, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos al o a la titular del órgano del Poder Ciudadano que esté en consideración.

Si concluido este lapso no hay acuerdo en la Asamblea Nacional, el Poder Electoral someterá la terna a consulta popular. En caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, la Asamblea Nacional procederá, dentro del plazo que determine la ley, a la designación del titular del órgano del Poder Ciudadano correspondiente. Los y las integrantes del Poder Ciudadano serán removidos por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la ley.

3.3 Procurador General de la Nación

En lo que se refiere al Procurador General de la Nación encontramos en el estudio de Derecho Comparado los siguientes resultados.

Constitución de Argentina: Artículo 120. El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.

Está integrado por un Procurador General de la Nación y un Defensor General de la Nación y los demás miembros que la ley establezca.

Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

Constitución de España: Artículo 124. Num. 4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

En cuanto al fiscal, no se encontraron normas de rango constitucional sobre su designación. Colombia tiene un sistema acusatorio sui generis, porque el fiscal es parte de la rama judicial cuando en Estados Unidos y otros países es del Ejecutivo.

Constitución de México: Artículo 102. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del ejecutivo federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente

Constitución de Venezuela: Artículo 249. El Procurador o Procuradora General de la República reunirá las mismas condiciones exigidas para ser magistrado o magistrado del Tribunal Supremo de Justicia. Será nombrado o nombrada por el Presidente o Presidenta de la República con la autorización de la Asamblea Nacional.

3.4 Elección del Fiscal General de la Nación

Constitución de Bolivia: Artículo 130. El Fiscal General de la República. El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna del Senado. Durará en sus funciones diez años, pudiendo ser reelecto, y no será destituido sino en virtud de sentencia condenatoria. Para ser Fiscal General de la República se necesitan las mismas condiciones que para Ministro de la Corte Suprema.

Constitución de Brasil: Artículo 128: Num. 1 El Ministerio Público de la Unión tiene por jefe al Procurador General de la República, nombrado por el Presidente de la República entre los integrantes de la carrera, mayores de treinta y cinco años, después de la aprobación de su nominación por la mayoría absoluta de los miembros del Senado Federal, para un mandato de dos años, permitiéndose una renovación.

Constitución de Cuba: Artículo 129. El Fiscal General de la República y los vicefiscales generales son elegidos y pueden ser revocados por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Constitución de Chile: Artículo 80.C. El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá contemplar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Constitución de Ecuador: Artículo 218. El Ministro Fiscal será elegido por el Congreso Nacional por mayoría de sus integrantes, de una terna presentada por el Consejo Nacional de la Judicatura. Deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido.

Constitución de El Salvador: Art. 192. El Fiscal General de la República, el Procurador General de la República y el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, serán elegidos por la Asamblea Legislativa por mayoría calificada de los dos tercios de los Diputados electos.

Constitución de Guatemala: Artículo 251. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Constitución de Irlanda: Artículo 30. El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Jefe del Gobierno

Constitución de Perú: Artículo 158. El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

Constitución de Panamá: Artículo 221. El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración y sus suplentes serán nombrados del mismo modo que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, es decir que serán nombrados mediante acuerdos del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo.

Constitución de Paraguay: Artículo 269. El Fiscal General del Estado tiene inamovilidad. Dura cinco años en sus funciones y puede ser reelecto. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

4. Jurisprudencia:

Después de haber realizado un barrido por la jurisprudencia Colombiana desde 1991 hasta la fecha, no encontramos la razón por la cual existen actualmente los sistemas de elección de estos Altos Funcionarios. Se encontró que mediante sentencia 037 de 1996 la Corte Constitucional al resolver una demanda de inconstitucionalidad en contra de la ley 270 de 1996 y al hacer el estudio del artículo 29 de ésta, considera que la forma actual de elección del Fiscal General de la Nación se estableció de esa manera básicamente para asegurar la autonomía e independencia de la Institución.

4. Opinión de las entidades:

Se solicitaron entrevistas en la Procuraduría General de la Nación, en la Defensoría del Pueblo, en la Fiscalía General de la Nación y en la Contraloría General de la República. Esta última fue la única Institución que aceptó dando lugar a que el 18 de octubre se realizara la entrevista al Dr. Iván Darío Gómez, Jefe Jurídico de la Contraloría General de la República, y se le preguntara cual era su sentir frente a la Elección Popular del Contralor General de la República, frente a lo cual fijó su oposición basándose en la necesidad de establecer un mecanismo que garantice la elección de una persona idónea para un cargo netamente “técnico” como es el del Contralor General de la República. Manifestó que en principio, le parecía adecuado el sistema actual, pero que la posición definitiva de la institución sería fijada por el señor Contralor.

5. Doctrina:

En cuanto a la Corte de Cuentas Francesa encontramos que esta se inspira en el artículo 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 el cual establece que “la sociedad tiene el derecho de demandar cuentas a todo agente público respecto de su administración”.

El Tribunal goza de independencia respecto a los poderes legislativo y ejecutivo. La dirección general esta a cargo del Primer Presidente del Tribunal, nombrado por decreto del Consejo de Ministros, en forma inamovible, al igual que todos los magistrados. El Presidente del Tribunal se elige de los miembros del mismo, los cuales son funcionarios de carrera.

El Tribunal ejerce como corte de justicia y como auxiliar del Parlamento y del Gobierno.

La Constitución de la V República, de 1958 le encargó, igualmente, asistir al Parlamento en su misión de control de la gestión del ejecutivo (artículo 47).

A este órgano de control ingresan candidatos de la más alta formación profesional. Los más jóvenes se reclutan entre los estudiantes sobresalientes de la Escuela Nacional de Administración, con énfasis en hacienda pública. Una vez ingresan a la institución, son asistidos durante cuatro años por un mentor que les aporta su experiencia en materia de control de gestión, de empresas públicas y jurisdiccionales y pueden hacer carrera en la Corte, aunque muchos, por el reconocimiento profesional que alcanzan, suelen trasladarse a otras entidades públicas y privadas.

La Corte de Cuentas presenta al Parlamento, en el mes de julio, un informe anual sobre la ejecución de la ley de presupuesto del año inmediatamente anterior, que sirve como base para la discusión del presupuesto siguiente. En el evento de que alguna entidad no efectúe una adecuada gestión, o incurra en malversación de fondos públicos, el parlamento puede disminuirle o cancelarle recursos en el siguiente ejercicio presupuestal. Desde 1996, la Corte publica un informe sobre la gestión de las empresas de seguridad social que se financian con aportes parafiscales. La Corte audita toda empresa industrial o comercial del Estado, así como las privadas que se benefician de los aportes de la Comunidad Europea, de las subvenciones del Estado o de la generosidad pública.

El Tribunal se pronuncia mediante fallos o sentencias. Para asegurar el debido proceso, la Corte trabaja con mecanismos de regulación interna. Contra los fallos o sentencias, la entidad puede apelar ante la misma Corte, presentando nuevas pruebas, y en última instancia mediante recurso de casación ante el Consejo de Estado.

6. Conclusiones

Después de este recorrido por los antecedentes en Colombia y el derecho comparado podemos concluir que la designación de los órganos de control es por lo general asignada a la legislatura de cada país, y esto por una razón fundamental, se trata de conseguir un balance de objetivos: (i) que se trate de un ciudadano prestante de reconocidas calidades personales y técnicas; (ii) darle total independencia y autonomía a las instituciones ante las demás ramas del poder público, que van a ser objeto de control, especialmente del Ejecutivo y (iii) procurar su despolitización, manteniéndolo al margen de los debates electorales y partidistas.

La explicación de la elección por la legislatura como fenómeno común en el derecho comparado es la siguiente: Los organismos de control son imprescindibles en el sistema de pesos y contrapesos inherente al constitucionalismo demoliberal, por lo cual deben ser, simultáneamente, independientes políticamente y poderosos institucionalmente. Además, por su capacidad de afectar los derechos y libertades, los organismos de control deben ser neutrales frente a la política partidista y los procesos electorales.

La designación por la legislatura, o con su aprobación, permite cumplir las dos condiciones y además aísla a funcionarios que gozan de las mayores facultades punitivas de los incentivos perversos que para el ejercicio de la función de control pueden traer consigo las necesidades políticas inmediatas de las aspiraciones electorales.

En cuanto al Fiscal General de la Nación, que en Colombia es una institución sui generis frente a los sistemas acusatorios de otras partes del mundo, los antecedentes en la Constituyente dicen que se quería un funcionario con una gran coordinación con el Ejecutivo, pero

independiente. Por eso el sistema de postulación (el Presidente) se combina con la elección por la Corte Suprema de Justicia y la pertenencia del funcionario a la rama judicial y no al Ejecutivo.

Por otra parte, al no contemplar la elección popular del Fiscal, la Constituyente de 1991 respondió a la misma precaución ya anotada sobre los órganos de control. Como el fiscal es un funcionario que puede afectar seriamente los derechos constitucionales (la libertad personal y el debido proceso en especial), su función debe ejercerse con estricta neutralidad frente a los incentivos de la política partidista electoral.

Esas consideraciones también se aplicaron al Defensor del Pueblo en la Constitución Colombiana actual y es común en el derecho comparado, teniendo en cuenta que su control por la defensa que hace de los derechos constitucionales es de tipo “moral” y no coercitivo.

Ahora bien, como el Defensor del Pueblo carece de facultades sancionatorias y su influencia institucional es proporcional a la prestancia y prestigio personales de quien ocupa el cargo, puede llegar a argumentarse que la elección popular fortalece la Institución. En este último evento, sería prudente contemplar reglas que lo sustraigan de la política partidista, como por ejemplo a través de los requisitos de edad, o la prohibición vitalicia para quien haya ocupado el cargo de presentarse a otro de elección popular u otra fórmula con el mismo efecto.

7. Consejo Técnico

El 1 de Diciembre de 2005 se realizó el Consejo Técnico en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes con la asistencia de los siguientes miembros:

- Dra. Liliana Archiva, en representación del Área de Leyes de la Cámara de Representantes;
- Dra. David Bettin, en representación de la Subsecretaría de la Cámara de Representantes;
- Dra. Conchita Vásquez, en representación de la Biblioteca del Congreso de la República;
- Dra. Élia Altamar, en representación de la Secretaria de la Cámara de Representantes;
- Mercedes Ardila Trujillo, en representación del Secretario de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes;
- Rosalba López, Subsecretaria de la Comisión Sexta del Senado de la República.
- Keyla Meneses, Asistente de la Biblioteca del Congreso;
- Yanira Yanguas Gaitan, Asistente de la Biblioteca del Congreso de la República;
- Dr. Jaime Sepúlveda, Subsecretario de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes;
- Dr. David Soto, Mentor;
- Dr. Fernando Giraldo, Mentor;
- Dr. Mirtha Patricia Bejarano, Mentora.

El estudio de antecedentes sobre “La Elección Popular del Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Fiscal General de la Nación” obtuvo una calificación con Felicitaciones.

CONTENIDO

| | Página |
|---|---------------|
| 1. Normatividad | 16 |
| 1.1. Constitución Política de la Republica de Colombia | 17 |
| 2. Extractos de la Asamblea Nacional Constituyente | 18 |
| 2.1 Del Contralor General de la República | 18 |
| 2.2 Del Defensor del Pueblo | 19 |
| 2.3 Del Procurador General de la Nación | 21 |
| 2.4 Del Fiscal General de la Nación | 21 |
| 3. Antecedentes Legislativos | 22 |
| 3.1. Proyectos de Acto Legislativo | 22 |
| 3.1.1 Contralor General de la República. Senado de la República, Proyecto de Acto Legislativo 04 de 2002, y Cámara de Representantes, Proyecto de Acto Legislativo 161 de 2002, Fiscal General de la Nación | 23 |
| 3.1.2 Procurador General de la Nación Cámara de Representantes, Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2004, Contralor General de la Republica. | 24 |
| 4. Jurisprudencia | 26 |
| 4.1 Corte Constitucional, Sentencia C- 037 de 1996 | 26 |
| 5. Legislación Extranjera | 27 |
| 5.1. Constituciones | 27 |
| 5.1.1 Contralor General de la República | 27 |
| 5.1.1.1 Constitución de Alemania | 27 |
| 5.1.1.2 Constitución de Argentina | 27 |
| 5.1.1.3 Constitución de Bolivia | 27 |
| 5.1.1.4 Constitución de Costa Rica | 28 |
| 5.1.1.5 Constitución de Chile | 28 |
| 5.1.1.6 Constitución de Ecuador | 28 |

| | | |
|----------|--|----|
| 5.1.1.7 | Constitución de El Salvador | 28 |
| 5.1.1.8 | Constitución Española | 28 |
| 5.1.1.9 | Constitución de Francia | 29 |
| 5.1.1.10 | Constitución de Guatemala | 29 |
| 5.1.1.11 | Constitución de Irlanda | 29 |
| 5.1.1.12 | Constitución de los Estados Unidos Mexicanos | 29 |
| 5.1.1.13 | Constitución de Nicaragua | 30 |
| 5.1.1.14 | Constitución de Paraguay | 30 |
| 5.1.1.15 | Constitución del Perú | 30 |
| 5.1.1.16 | Constitución de Puerto Rico | 31 |
| 5.1.1.17 | Constitución de República Dominicana | 31 |
| 5.1.1.18 | Constitución de Uruguay | 31 |
| 5.1.1.19 | Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela | 31 |
| 5.1.2 | Defensor del Pueblo | 32 |
| 5.1.2.1 | Constitución de Argentina | 32 |
| 5.1.2.2 | Constitución de Bolivia | 32 |
| 5.1.2.3 | Constitución de Costa Rica | 33 |
| 5.1.2.4 | Constitución de Ecuador | 33 |
| 5.1.2.5 | Constitución de El Salvador | 33 |
| 5.1.2.6 | Constitución Española | 33 |
| 5.1.2.7 | Constitución de Francia | 33 |
| 5.1.2.8 | Constitución de los Estados Unidos Mexicanos | 34 |
| 5.1.2.9 | Constitución de Paraguay | 34 |
| 5.1.2.10 | Constitución del Perú | 35 |
| 5.1.2.11 | Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela | 35 |

| | | |
|-----------------|---|----|
| 4.1.3 | Procurador General de la Nación | 36 |
| 5.1.3.1 | Constitución de Argentina | 36 |
| 5.1.3.2 | Constitución de España | 36 |
| 5.1.3.3 | Constitución de los Estados Unidos Mexicanos | 37 |
| 5.1.3.4 | Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela | 37 |
| 5.1.4 | Fiscal General de la Nación | 38 |
| 5.1.4.1 | Constitución de Bolivia | 38 |
| 5.1.4.2 | Constitución de Brasil | 38 |
| 5.1.4.3 | Constitución de Cuba | 38 |
| 5.1.4.4 | Constitución de Chile | 39 |
| 5.1.4.5 | Constitución de Ecuador | 39 |
| 5.1.4.6 | Constitución de El Salvador | 39 |
| 5.1.4.7 | Constitución de Guatemala | 40 |
| 5.1.4.8 | Constitución de Irlanda | 40 |
| 5.1.4.9 | Constitución de Perú | 40 |
| 5.1.4.10 | Constitución de Panamá | 40 |
| 5.1.4.11 | Constitución de Paraguay | 41 |
| 6. | Doctrina | 41 |
| 6.1 | Defensor del Pueblo | 41 |
| 6.1.1 | Rendón Gil Raymundo, El Ombudsman en el derecho Constitucional comparado. Mc Graw- Hill, México 2001. | 41 |
| 6.2 | Contralor General | 43 |
| 6.2.1 | Contraloría General de la República, Economía Colombiana. Edición 298. Colombia, Octubre 2003. | 43 |
| 7. | Entrevistas | 45 |
| 7.1 | Doctor Iván Darío Gómez, Jefe Jurídico de la Contraloría General de la República. | 45 |

1. Normatividad

1.1 Constitución Política de la República de Colombia

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|--------------------|---|
| 7 de Julio de 1991 | <p>Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el fiscal general, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley. El fiscal general de la nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el presidente de la república y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal</p> <p>Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial. La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización. El contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del presidente de la república, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones. Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado. Para ser elegido contralor general de la república se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de cinco años, y acreditar las calidades adicionales que exija la ley. No podrá ser elegido contralor general quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes. En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del contralor</p> |

personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso administrativo.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al contralor general de la república en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 276. El procurador general de la nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del presidente de la república, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Artículo 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes en el primer mes de sus sesiones, de terna integrada por candidatos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, para un período institucional de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Cuando se produzca falta absoluta del Defensor del Pueblo, será elegido uno nuevo que ejercerá las funciones hasta terminar el período institucional de aquél al que reemplaza.

Artículo 282. El defensor del pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades

| | |
|--|--|
| | <p>competentes o entidades de carácter privado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza. 3. Invocar el derecho de habeas corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados. 4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley. 5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia. 6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia. 7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones. 8. Las demás que determine la ley. <p><i>(Documento 1)</i></p> |
|--|--|

2. Extractos de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991

2.1 Del Contralor General de la República

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|--|--|
| <p>Mayo 29 de 1991, Sesión Plenaria Págs. 63, 64</p> | <p>INTERVENCIÓN DR. JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ RUBIO</p> <p>Señor presidente quisiera señalar la bondad de la propuesta de que el congreso pleno elegirá al Procurador General de la Nación, y al Contralor General de la Republica, y lo quisiera hacer en los siguientes términos: El Congreso de la Republica aprueba el presupuesto, y la Contraloría en nombre del Congreso ejerce la función de vigilar que los recaudos y los gastos se hagan de acuerdo con la ley de autorizaciones que es el presupuesto, luego nada más lógico que si el Congreso en su totalidad aprueba dicha ley de autorizaciones, sea el congreso en pleno quien elija a la persona encargada de vigilar la gestión fiscal de acuerdo a su voluntad consignada en ese documento. Si es el congreso quien hace la ley, y quienes primero deben cumplir y hacer cumplir la ley son los funcionarios del estado, pues nada mas normal que el funcionario encargado de hacer que la ley se cumpla por todos los funcionarios o servidores al servicio del Estado, sea también elegido por el congreso en pleno, pero además debe ser elegido a través del sistema que hemos llamado de pluralidad de centros de postulación, es decir que distintas instituciones postulen a distintos candidatos porque eso entraña una doble competencia, que en este caso, entraría en competencia, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, para enviar los mejores candidatos, y luego los propios candidatos a través de su vida y su obra estarían también en competencia. De esa competencia no puede surgir sino la mejor decisión política por parte del Congreso</p> <p><i>(Documento 2)</i></p> |
| <p>Junio 17 de 1991 sesión plenaria, Págs. 22 – 24</p> | <p>INTERVENCIÓN DEL DR. ÁLVARO CALA HEDERICH</p> <p>Como premisa más importante, se mantiene, y se hizo énfasis en el hecho de que el control fiscal es una función del congreso y que el congreso lo delega en el organismo denominado Contraloría General de la Nación. La Contraloría ha sido un organismo muy controvertido en los últimos años, es objeto de criticas de ser una entidad clientelizada y politizada. Estuvimos de acuerdo con los principios básicos para la elaboración del articulado, el principal es la desclientelización y la despolitización. ¿Cómo se despolitiza?, pensamos que con el origen, es decir, que debe ser el congreso pleno quien nombra al contralor de una terna que</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>recibe del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional. Para la desclientelización es necesario acabar en primer lugar con el control previo que ejerce la contraloría basada en la misión Kemerer de 1923. (Documento 3)</p> |
| <p>Marzo 11 de 1991, comisión quinta, Pág. 11</p> | <p>INTERVENCIÓN DEL DR. JORGE HUMBERTO BOTERO, REPRESENTANTE DE LOS GREMIOS ECONOMICOS Respecto al tema de ¿Dónde debe pertenecer la Contraloría General de la Nación? Nosotros tenemos una posición un poquito ceñida a la tradición mundial naturalmente. La tradición en el mundo es que el control pertenezca a la rama legislativa, los congresos del mundo como todos ustedes lo saben, cada vez legislan menos pero controlan más naturalmente, y ese control fiscal debe recaer en el Congreso. Por eso nosotros hemos optado por la fórmula de que el control fiscal recae en el Congreso de la República, pero la ejercerá a través de un instrumento técnico que es la Contraloría General de la Nación. Además el Contralor debe ser elegido por el Congreso Pleno y su periodo puede ser discutido teniendo en cuenta que en la mayoría de los países del mundo el periodo del Contralor es mayor que el del propio gobierno, en los Estados Unidos por ejemplo es de 15 años, y cuando termina el periodo del contralor lo jubilan para siempre, en Francia es de 11 años y entre otras cosas quedan con unas inhabilidades muy grandes. (Documento 4)</p> |

2.2. Del Defensor del Pueblo

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|--|---|
| <p>Abril 24 de 1991, Comisión Cuarta, Págs. 97, 98</p> | <p>INTERVENCION DEL DR. ARMANDO HOLGUIN SARRIA Yo quiero simplemente plantear mi posición de esta manera, pues tengo absoluta convicción de la bondad de los instrumentos de elección popular, particularmente para un funcionario de esta naturaleza (Defensor del pueblo) pero creo que las reglas de juego electorales, en la medida en que hasta ahora van a ser clarificadas por esta asamblea constituyente, incluso no sabemos cuales van a ser las reglas en materia de financiación de campañas y de financiación de partidos. Tantas cuestiones que están todavía en entredicho por que son decisiones precisamente de esta asamblea, me inclinan a pensar que por lo menos el primer Defensor de Pueblo “no” deba ser de elección popular. Yo no me imagino a una persona haciendo campaña, repito, dentro de las condiciones actuales de limitaciones de dineros, recolectando dineros para una campaña proselitista y además una persona con las calidades que se exigirían para desempeñar este cargo. Y aunque creo firmemente en el criterio del voto popular y secreto para la elección del defensor del pueblo, considero que seria fundamental establecer de forma clara las reglas de juego electorales para elegir a esa persona. (Documento 5)</p> |
| <p>Abril 24 de 1991, Comisión</p> | <p>INTERVENCION DEL DR. HERNANDO LONDOÑO JIMÉNEZ Esa concepción del Defensor del pueblo va a estar alejado de toda objeción, no solo de carácter moral, de carácter jurídico, de carácter intelectual, yo creo que</p> |

| | |
|---|--|
| <p>Cuarta, Págs. 98, 99</p> | <p>van a rivalizar las tres más altas corporaciones de la justicia colombiana: Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Consejo Superior de la Judicatura; van a rivalizar cada una de ellas por escoger el mejor colombiano, el que tenga las mas excelsas virtudes, el que no tenga una sombra de duda, es una vida transparente la de ese personaje, cada una de estas instituciones le va a escrutar toda, absolutamente toda su vida, para que a lo ultimo si sale bien librado de ese escrutinio de toda su existencia pueda ser escogido para ser escogido por cada una de estas corporaciones: va a haber una emulación en estas tres altas instituciones del estado. Una vez conformada la terna, pues, llega al Congreso de la Republica. Allí el Congreso Pleno va a tener la oportunidad de escoger entre los tres el mejor, Tal vez los tres tengan exactamente las mismas virtudes y las mismas calidades, y yo creo que no va a ver para el país ninguna, la mas mínima, preocupación, porque quien llegue a tan alta investidura sea el ciudadano colombiano que represente verdaderamente todas las virtudes, todas las excelencias, morales, espirituales e intelectuales. Un candidato elegido popularmente, tiene buen sabor populista y democrático, es algo muy respetable, pero, con la primera tesis tenemos la absoluta seguridad de no equivocarnos, y con el voto popular corremos el peligro de que el pueblo colombiano se equivoque y elija a una persona, de pronto un político de mucho renombre, de mucho prestigio y que este no tenga verdaderamente las calidades académicas, jurídicas y humanísticas para tal alta investidura. De manera que esas circunstancias fueron las que nos permitieron a nosotros darle ese origen y que yo creo que en ninguna parte del mundo existe la designación de un funcionario del Estado tan respetable, como el que nosotros proponemos. <i>(Documento 6)</i></p> |
| <p>Abril 24 de 1991, Comisión Cuarta, Págs. 99, 100</p> | <p>INTERVENCION DEL DR. JAIME FAJARDO LANDAETA Yo pienso que son ciertos los problemas que ha mencionado el presidente, en el sentido, de que si se quiere, nos estamos avocando a construir las bases de esa nueva cultura jurídica que tiene que ver con una esencia fundamental acerca de cómo se van a seguir manejando estos problemas de orden electoral. Pero lo cierto es que la nueva Constitución nos lleve a concretar los mecanismos de solución democrática, de participación popular. Yo creo que incluso con las atribuciones que plantean a este defensor del pueblo, y siendo este un elemento sustancial de representación de la sociedad, y aun frente a los riesgos que tiene frente a lo planteado por el doctor Carrillo, yo creo que lo mas conveniente es que el Defensor del Pueblo sea elegido mediante Votación Popular, y esto es especialmente consecuente incluso con las funciones planteadas, con el papel que se le otorga en la Defensoría de los Derechos Humanos y la forma como se integran esos dos aspectos al inicio del debate. <i>(Documento 7)</i></p> |
| <p>Abril 24 de 1991, Comisión Cuarta, Pág. 99</p> | <p>INTERVENCION DEL DR. JULIO SALGADO VÁSQUEZ El pueblo es soberano y no es soberano, pues, no puede elegir sus representantes, su Defensor del Pueblo. Quiero dar un dato histórico. En el siglo pasado Florentino González y Bartolomé Calvo fueron elegidos Procuradores Generales de la Nación por Voto popular. El Presidente de la Republica se elige por Voto Popular, y estamos aquí para profundizar la Democracia, y si no ensayamos ahora al pueblo, tendremos que ensayarlo después de veinte, de treinta años, cuando volvamos a ensayar la constitución.</p> |

| | |
|--|---------------|
| | (Documento 8) |
|--|---------------|

2.3. Del Procurador General de la Nación

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|---|---|
| Abril 24 de 1991, Comisión Cuarta, Págs.100 | INTERVENCION DE LA DRA. MARIA TERESA GARCÉS LLOREDA Comparto plenamente que el Procurador sea elegido popularmente, porque creo que hay que evitar cualquier clientelismo dentro de la procuraduría. Muchos procesos entraban y se archivaban sin justificación visible, los procedimientos de la procuraduría se convirtieron en procedimientos lentos y burocratizados; yo creo que hay que ensayar algo muy distinto, una procuraduría moderna, efectiva, en la cual realmente la gente confíe, creo que la elección popular puede darle esa confianza a la gente. (Documento 9) |
| Abril 24 de 1991, Comisión Cuarta, Págs.102 | INTERVENCION DEL DR. ALVARO GÓMEZ HURTADO En las circunstancias actuales del país, la elección que gusta es complicada y tiene una perspectiva que no me gusta, y es que frente a la inmensidad del electorado de una circunscripción única nacional, los que pueden tener algún resultado de alcance nacional son solamente los políticos. Entonces una coalición de tres electoreros importantes, son los únicos que pueden aspirar a una votación mayoritaria que elija al procurador. Así las cosas, me pongo a pensar, entonces, que van a ser los indígenas, pues simplemente no pueden, los proletarios no pueden. (Documento 10) |

2.4 Del Fiscal General de la Nación

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|---|---|
| Abril 16 Comisión cuarta Pág.14-16. | INTERVENCION DEL DR. JAIME GIRALDO ANGEL. MINJUSTICIA La Fiscalía debe tener una organización administrativa, que se dará al interior de la vía ejecutiva del poder público. Eso no quiere decir, en manera alguna, de que ese fiscal tenga que ser el vocero del partido de gobierno en un momento determinado. El gobierno ve con buenos ojos la sugerencia de que el Fiscal General de la Nación sea designado por el Presidente de la Republica, de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia. Yo creo que lo importante es que la elección este preservada de toda ingerencia política, por que seria grave-reitera- que estuviera contaminada de intereses políticos (Documento 11) |

3. Antecedentes Legislativos

3.1 Proyectos de Acto Legislativo

3.1.1. Contralor General de la República

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|--|---|
| Proyecto de Acto Legislativo 04 de 2002 Senado | <p>Por medio del cual se pretende modificar los Artículos 119, 141, 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia</p> <p>El Artículo 267 de la Constitución Política quedara así:</p> <p>El control Fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la Republica, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.</p> <p>Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales y de los respectivos indicadores de impacto. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cualquier entidad territorial.</p> <p>La contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal, no tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.</p> <p>El Contralor será designado para un periodo de cuatro años, por medio de concurso público de meritos. Dicho concurso estará a cargo de un Comité Evaluador conformado por universidades y organismos técnicos y académicos de carácter autónomo del orden nacional.</p> <p>El proceso de selección para designar Contralor General de la República se llevará a cabo dentro de los dos primeros meses del año en el que vence el periodo constitucional del contralor saliente.</p> <p>Quien ocupe el primer lugar en el resultado final del concurso publico de méritos será designado Contralor General de la República y se posesionará ante el Presidente en ejercicio, el 1° de Mayo del año de su designación; si quien resulte electo no pudiere asumir el cargo o se produjere una falta absoluta, el comité evaluador procederá a efectuar una nueva designación para el resto del periodo con el subsiguiente concursante que haya obtenido el mayor puntaje de acuerdo con el proceso establecido. (La negrilla es nuestra)</p> <p>El Contralor no podrá participar en la convocatoria inmediatamente siguiente que se adelante para proveer dicho cargo ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento de su periodo constitucional.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Contralor General de la Republica no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p> <p>Solo el comité evaluador podrá admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas temporales y absolutas del cargo; para el efecto la designación</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>se realizará a partir de la lista de elegibles, obtenida del concurso público de méritos.</p> <p>Sin perjuicio de lo prescrito por la ley, para ser designado Contralor General de la Republica se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio mayor de 30 años de edad, acreditar título universitario y un grado adicional de educación posgraduada.</p> <p>No podrá ser designado Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia en el año inmediatamente anterior a la celebración del concurso.</p> <p><i>(Documento 12)</i></p> |
| <p>Proyecto de Acto Legislativo 161 de 2002 Cámara</p> | <p>Por medio del cual se modifica el Artículo 249 de la Constitución política de Colombia.</p> <p>El Artículo 249 de la Constitución Política quedara así:</p> <p>La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será elegido para un periodo de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia de terna enviada por el Presidente de la Republica, el Congreso de la Republica y el Consejo de Estado y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>EXPOSICION DE MOTIVOS</p> <p>La norma Constitucional no puede permanecer estática, no puede ser pétrea. Es indispensable su armonización con los tiempos y las nuevas necesidades. Hoy en día se ve la enorme necesidad de reformarla. Esta idea no surge como una simple aspiración teórica, sino como una idea que ambiciona acabar con la centralización que caracteriza nuestro sistema de elección del Fiscal General de la Nación. Esta reforma es la herramienta que permitirá democratizar la elección de nuestro fiscal, pero buscando siempre una verdadera representación popular que responda con la transparencia y modernización de los altos organismos del Estado.</p> <p>En la elección del Fiscal General de la Nación se debe observar el mas pulcro procedimiento, para obtener así eficiencia en la prestación del servicio, por eso proponemos con este acto legislativo que además del Presidente de la Republica, en su elección también intervengan las otras ramas del Poder Publico. Es innegable que con la división de las ramas del Poder Publico se busca no solamente la independencia entre ellas, sino efectuar un trabajo de control, equilibrio y coordinación, con el fin de obtener el bien común de los asociados, fin último del Estado.</p> <p>Para efectos de autonomía, eficiencia, eficacia, democratización y representación popular la elección del Fiscal General de la Nación debe deslindarse de cualquier intervención directa del ejecutivo de turno, para que la gestión asignada a dicha entidad del orden nacional sea adelantada de una manera independiente, autónoma y transparente consultando el verdadero interés nacional y no el particular.</p> <p>Si la independencia es indispensable para todos los poderes, con mayor razón lo es para el poder judicial, que es el más débil de los tres, y que por consiguiente se encuentra expuesto en mayor medida a las presiones e influencias de los poderes políticos.</p> <p>Toda administración de justicia por naturaleza de sus funciones, necesita</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>independencia en todo sentido, y muy especialmente con relación al poder ejecutivo. La independencia es aun más necesaria cuando la independencia de la justicia está a cargo de un poder judicial con jerarquía de poder publico, guardián de la Constitución, y al cual se reconoce la potestad jurisdiccional de juzgar la constitucionalidad e inconstitucionalidad de leyes, decretos, etc.</p> <p>Al estado de derecho lo garantiza y protege una justicia independiente, libre de coacciones extrañas, ajena a la politiquería y con total y absoluta libertad para ejercer sus funciones y bajo un solo objetivo: cumplir la ley. La independencia, la moralidad y la pronta y cumplida acción de la justicia son pilares fundamentales en el sostenimiento del Estado de Derecho</p> <p><i>(Documento 13)</i></p> |
|--|---|

3.1.1.2 Procurador General

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|--|---|
| <p>Proyecto de acto legislativo 01 de 2004 cámara gaceta 334 del 30 de junio de 2004</p> | <p>Por medio del cual se reforman los artículos 112,171, 299, 312, 267, 272, 276 y 313 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>El Artículo 267 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>El control Fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la Republica, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.</p> <p>Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso publico de meritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.</p> <p>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.</p> <p>El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la Republica, de terna integrada por candidatos presentados por la Corte Suprema de Justicia y no podrá ser reelegido para el periodo inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Para la elaboración de la terna los candidatos deberán demostrar que pertenecen el partido o movimiento político que sigue en votos al que eligió al Presidente de la Republica, con certificaciones del Registrador Nacional del Estado Civil y del Representante Legal del partido o movimiento político mencionados. La terna se conformará previo un concurso de meritos hechos por la misma Corte. Quien haya ejercido en propiedad de este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p> |

Solo el congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el consejo de estado.

Para ser elegido Contralor General de la Republica se requiere ser Colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener mas de 35 años de edad; tener titulo universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado un cargo publico del orden nacional, salvo la docencia, el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

El Artículo 272 de la Constitución Política quedara así:

La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir Contralor para periodo igual al de gobernador o alcalde, según el caso, de ternas presentadas por el Tribunal Superior de distrito Judicial, previo concurso de meritos que esta corporación realizara. Los candidatos deberán demostrar que pertenecen al partido o movimiento político que siga en votos al que eligió al gobernador del departamento o alcalde respectivo, con certificaciones del Registrador Nacional del Estado Civil y del Representante Legal del mencionado partido o movimiento político.

Ningún Contralor podrá ser reelegido para el periodo inmediato.

El Artículo 276 de la Constitución Política quedara así:

El Procurador General de Nación será elegido por el Congreso en pleno, para un periodo de cuatro años, de terna presentada por la Corte Suprema de Justicia, previo concurso de meritos que esta corporación realizará. Los candidatos deberán demostrar que pertenecen al partido o movimiento político que sigue en votos al que eligió al Presidente de la Republica con certificaciones que expedirán el Registrador Nacional del Estado Civil y el Representante Legal del partido o movimiento político mencionados.

(Documento 14)

4. Jurisprudencia

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|---|---|
| <p>Corte Constitucional Sentencia C 037 de 1996</p> | <p>La Corte examina la constitucionalidad de la ley 270 de 1996 y hace alusión a la elección del Fiscal en los siguientes términos: Artículo 29. El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. El Fiscal General deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. En caso de falta absoluta del Fiscal antes de la terminación del período, quien sea designado en su reemplazo lo será para terminar el período. CONSIDERACIONES DE LA CORTE. Respecto de los dos primeros incisos, baste señalar que ellos se limitan, prácticamente, a transcribir lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 249 de la Constitución Política. Deberá entonces declararse su exequibilidad. En cuanto al inciso tercero, esto es, la determinación de que quien reemplace al fiscal general en caso de falta absoluta, lo hará hasta terminar el período, esta Corporación estima pertinente hacer algunas precisiones sobre el particular. Debe señalarse, para comenzar, que la Carta Política estipula en su artículo 249 que el fiscal general será elegido por la Corte Suprema de Justicia “para un período de cuatro (4) años”. En modo alguno puede desprenderse o interpretarse que dicho período tenga que ser coincidente con el del presidente de la República, como ocurre, por ejemplo, con el del contralor general de la República o con el de los congresistas, sino que, por el contrario, se trata de un período individual, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se debe contar a partir del momento en que el nuevo fiscal, elegido por la Corte Suprema, tome posesión del cargo, sin interesar si el anterior completó o no el período de cuatro años señalado en la Carta. Al respecto, resultan pertinentes las siguientes consideraciones expuestas por esta Corporación en relación con los períodos de los magistrados de los altos tribunales del país: “En cambio, los de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado de ocho (8) años, son individuales (Arts. 233 y 239 de la C.P.), esto es, que de producirse una falta definitiva en cualquiera de estas corporaciones, el período del magistrado elegido para llenarlas será igualmente de ocho años, contados a partir del momento de su posesión”. Las anteriores consideraciones resultan aplicables al caso del señor fiscal general de la Nación. El hecho de que la Constitución, al señalar su período lo haya fijado sin condicionamiento alguno, es decir, lo haya previsto perentoriamente en cuatro (4) años, no da pie para que el legislador establezca, como lo hace el inciso tercero del artículo bajo examen, que si faltare en forma absoluta antes de terminar dicho período, el elegido en su reemplazo por la Corte Suprema de Justicia lo sea únicamente hasta terminar el período del anterior. Por lo demás, no sobra advertir que el señalar un período fijo e individual para el ejercicio de las funciones por parte del señor fiscal general de la Nación, es un asunto de naturaleza institucional - más no personal- que guarda estrecha relación con el carácter de autonomía e independencia que la Carta Política le otorga para el buen desempeño de sus atribuciones y de la misma administración de justicia. <i>(Documento 15)</i></p> |

5. Legislación Extranjera

5.1 Constituciones

5.1.1 Contralor General de la Republica

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|---|---|
| Alemania Constitución de la Republica Alemana de 1949 | Artículo 114. 1. El Ministro Federal de Hacienda deberá rendir cuentas (Rechnung legen) a la Dieta Federal y al Consejo Federal sobre cualesquiera ingresos y gastos, así como sobre el patrimonio y las deudas en el transcurso del ejercicio económico siguiente, a efectos de descargo del Gobierno Federal. 2. El Tribunal Federal de Cuentas (Der Bundesrechnungshof), cuyos vocales poseerán la cualidad de independencia jurisdiccional, examinará las cuentas, así como la economicidad y la legalidad de la gestión presupuestaria y económica. Deberá, además, informar a la Dieta Federal y al Consejo Federal, sin demora, además de al Gobierno Federal. En lo demás se regularán por ley federal de competencias del Tribunal Federal de Cuentas. (Documento 16) |
| Argentina Constitución de la Nación Argentina 22 de agosto de 1994 | Artículo 85. El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo. El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoria General de la Nación. Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso. Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoria de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos. (Documento 17) |
| Bolivia Constitución de Bolivia de 1967 | Artículo 96. Son atribuciones del Presidente de la República: Nombrar al Fiscal General, Contralor General de la República y Superintendentes de las entidades de función económica y social en las cuales tiene intervención el Estado, de las ternas propuestas por la Cámara de Diputados. (Documento 18) |

| | |
|---|---|
| <p>Costa Rica Constitución de Costa Rica del 7 de Noviembre de 1949</p> | <p>Artículo 121. Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: 12) Nombrar al Contralor y Subcontralor Generales de la República; (Documento 19)</p> |
| <p>Chile Constitución de la República de Chile de 1980</p> | <p>Artículo 87. Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva. El Contralor General de la República será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, será inamovible en su cargo y cesará en él al cumplir 75 años de edad. (Documento 20)</p> |
| <p>Ecuador Constitución Política de la República del Ecuador 10 de agosto de 1998</p> | <p>Artículo 171. Serán atribuciones y deberes del Presidente de la República los siguientes: 11. Designar al Contralor General del Estado de la terna propuesta por el Congreso Nacional; conocer su excusa o renuncia y designar su reemplazo en la forma prevista en la Constitución. (Documento 21)</p> |
| <p>El Salvador Constitución Política de la República de El Salvador del 20 de Diciembre de 1983</p> | <p>Artículo 131. Corresponde a la Asamblea Legislativa: 19º.-Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y Miembros del Consejo Nacional de la Judicatura (Documento 22)</p> |
| <p>España Constitución Española del 27 de diciembre de 1978</p> | <p>Artículo 136. 1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de Estado, así como del sector público. Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado. 2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste. El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido. 3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas. (Documento 23)</p> |
| <p>Francia Constitución de la Republica de Francia de 1958</p> | <p>Artículo 13. El Presidente de la República firma los Decretos Legislativos y los decretos acordados en el Consejo de Ministros. Nombra los cargos civiles y militares. Son nombrados en Consejo de Ministros los consejeros de Estado, el "gran canciller" de la Legión de Honor, los embajadores y enviados especiales, los consejeros togados del Tribunal de Cuentas, los prefectos, los representantes del Gobierno en los territorios de ultramar, los oficiales generales, los rectores de los distritos de la Educación Nacional, los directores de las administraciones centrales. Una ley orgánica determina qué otros cargos son nombrados en el Consejo de Ministros, así como las condiciones en las que el Presidente de la República puede delegar su poder de nombramiento para ser ejercido en su nombre. SEGÚN LEY DE SEPTIEMBRE 16 DE 1807 la dirección general del tribunal está a cargo del Primer Presidente del Tribunal, nombrado por decreto del Consejo de Ministros, en forma inamovible, al igual que todos los magistrados. (Documento 24)</p> |
| <p>Guatemala Constitución de la Republica de Guatemala del 31 de Mayo de 1985</p> | <p>Artículo 233. El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones. En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto (Documento 25)</p> |
| <p>Irlanda Constitución de Irlanda de 1937</p> | <p>Artículo 33 2. El Supervisor y Censor General de Cuentas será nombrado por el Presidente a propuesta de la Cámara de Representantes. (Documento 26)</p> |
| <p>México Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 1 de Mayo de 1917</p> | <p>Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la federación, de la cámara de diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley La cámara de diputados designara al titular de la entidad de fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. la ley determinara el procedimiento para su designación. dicho titular durara en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el titulo cuarto de esta constitución. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 30</p> |

| | |
|---|--|
| | de julio de 1999) (Documento 27) |
| Nicaragua constitución de la Republica de Nicaragua de 1987 | Artículo 138. Son atribuciones de la Asamblea Nacional: 8. Elegir al Superintendente y Vice Superintendente General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de listas propuestas por el Presidente de la República. Elegir al Fiscal General de la República quien estará a cargo del Ministerio Público y al Fiscal General Adjunto de la República de ternas separadas propuestas por el Presidente de la República y por Diputados de la Asamblea Nacional los que serán electos por un período de cinco años contados desde su toma de posesión; deberán tener las mismas calidades que se requieren para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y gozarán de inmunidad. Elegir a los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de listas separadas, propuestas por el Presidente de la República y por Diputados de la Asamblea Nacional. El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la correspondiente convocatoria para su elección. Si no hubiere listas presentadas por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados. Cada candidato debe ser electo con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional. Elegir al Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos, de listas propuestas por los Diputados, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes; debiendo alcanzar en su elección al menos el voto favorable del sesenta por ciento de los Diputados. El Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos gozan de inmunidad. (Documento 28) |
| Paraguay Constitución de la Republica de Paraguay del 20 de Junio de 1992 | Artículo 281. La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los departamentos y de las municipalidades, en la forma determinada por esta Constitución y por la ley. Gozará de autonomía funcional y administrativa. Se compone de un Contralor y un Subcontralor, quienes deberán ser de nacionalidad paraguaya, de treinta años cumplidos, graduados en Derecho o en Ciencias Económicas, Administrativas o Contables. Cada uno de ellos será designado por la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, de sendas ternas de candidatos propuestos por la Cámara de Senadores, con idéntica mayoría. Durarán cinco años en sus funciones, los cuales no serán coincidentes con los del mandato presidencial. Podrán ser confirmados en el cargo sólo por un período más, con sujeción a los mismos trámites. Durante tal lapso gozarán de inamovilidad, no pudiendo ser removidos sino por la comisión de delitos o por mal desempeño de sus funciones. (Documento 29) |
| Perú Constitución Política del Perú de 1993 | Artículo 101. Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de |

| | |
|--|---|
| | <p>congresistas. Son atribuciones de la Comisión Permanente: 1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República. (Documento 30)</p> |
| <p>Puerto Rico Constitución Política del 6 de Febrero de 1952</p> | <p>Sección 1. El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Gobernador, quien será elegido por voto directo en cada elección general Artículo III del poder legislativo Sección 1. La Asamblea Legislativa. Sección 22. Habrá un Contralor que será nombrado por el gobernador con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de los miembros que componen cada Cámara. El Contralor reunirá los requisitos que se prescriban por ley; desempeñará su cargo por un término de diez años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. El Contralor fiscalizará todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo a la ley. Rendirá informes anuales y todos aquellos informes especiales que le sean requeridos por la Asamblea Legislativa o el gobernador. En el desempeño de sus deberes el Contralor estará autorizado para tomar juramentos y declaraciones y para obligar, bajo apercibimiento de desacato, a la comparecencia de testigos y a la producción de libros, cartas, documentos, papeles, expedientes, y todos los demás objetivos que sean necesarios para un completo conocimiento del asunto bajo investigación. El Contralor podrá ser separado de su cargo por las causas y mediante el procedimiento establecido en la sección precedente (Documento 31)</p> |
| <p>Republica Dominicana Constitución de Republica Dominicana del 25 de Julio de 2002</p> | <p>Artículo 78. Habrá una Cámara de Cuentas permanente compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo (Documento 32)</p> |
| <p>Uruguay Constitución de la Republica de Uruguay de 1967</p> | <p>Artículo 208. El Tribunal de Cuentas estará compuesto por siete miembros que deberán reunir las mismas calidades exigidas para ser Senador. Serán designados por la Asamblea General por dos tercios de votos del total de sus componentes. Regirán a su respecto las incompatibilidades establecidas en los artículos 122, 123, 124 y 125. Sus miembros cesarán en sus funciones cuando la Asamblea General, que sustituya a la que los designó, efectúe los nombramientos para el nuevo período. Podrán ser reelectos y tendrán, cada uno de ellos, tres suplentes para los casos de vacancia, impedimento temporal o licencia de los titulares. (Documento 33)</p> |
| <p>Venezuela Constitución de la Republica</p> | <p>Artículo 279. El Consejo Moral Republicano convocará un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, que estará integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad; adelantará un proceso público de cuyo</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Bolivariana de Venezuela del 30 de Diciembre de 1999</p> | <p>resultado se obtendrá una terna que será sometida a la consideración de la Asamblea Nacional que, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos al o a la titular del órgano del Poder Ciudadano que esté en consideración. Si concluido este lapso no hay acuerdo en la Asamblea Nacional, el Poder Electoral someterá la terna a consulta popular.</p> <p>En caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, la Asamblea Nacional procederá, dentro del plazo que determine la ley, a la designación del titular del órgano del Poder Ciudadano correspondiente.</p> <p>Los y las integrantes del Poder Ciudadano serán removidos por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la ley.</p> <p><i>(Documento 34)</i></p> |
|---|---|

4.1.2 Defensor del Pueblo en América

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|---|--|
| <p>Argentina Constitución de la Nación Argentina 22 de agosto de 1994</p> | <p>Artículo 86. El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.</p> <p>El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez.</p> <p>La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.</p> <p><i>(Documento 35)</i></p> |
| <p>Bolivia Constitución de Bolivia de 1967</p> | <p>Artículo 59. Son atribuciones del Poder Legislativo</p> <p>20°. Nombrar, en sesión de congreso, a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura, al Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo, por dos tercios de votos de sus miembros.</p> <p><i>(Documento 36)</i></p> |

| | |
|---|--|
| <p>Costa Rica Constitución de la Republica de Costa Rica del 7 de Noviembre de 1949</p> | <p>Ley No.7319 Artículo 3. La Asamblea Legislativa nombrará al Defensor de los Habitantes de la República, por un período de cuatro años, mediante mayoría absoluta de los diputados presentes. El Defensor podrá ser reelegido únicamente por un nuevo período. (Documento 37)</p> |
| <p>Ecuador Constitución Política de la Republica del Ecuador 10 de agosto de 1998</p> | <p>Artículo 96. Habrá un Defensor del Pueblo, con jurisdicción nacional, para promover o patrocinar el hábeas corpus y la acción de amparo de las personas que lo requieran; defender y excitar la observancia de los derechos fundamentales que esta Constitución garantiza; observar la calidad de los servicios públicos y ejercer las demás funciones que le asigne la ley. El Defensor del Pueblo reunirá los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia; será elegido por el Congreso Nacional de fuera de su seno, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, luego de haber escuchado a las organizaciones de derechos humanos legalmente reconocidas. Desempeñará sus funciones durante cinco años, podrá ser reelegido por una sola vez, y rendirá informe anual de labores al Congreso Nacional. Tendrá independencia y autonomía económica y administrativa; gozará de fuero e inmunidad en los términos que señale la ley. (Documento 38)</p> |
| <p>El Salvador Constitución Política de la Republica de El Salvador del 20 de Diciembre de 1983</p> | <p>Artículo 192. El Fiscal General de la república, el procurador general de la república y el procurador para la defensa de los derechos humanos, serán elegidos por la asamblea legislativa por mayoría calificada de los dos tercios de los diputados electos. Durarán tres años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos. La destitución solamente procederá por causas legales, con el voto de los dos tercios de los diputados electos. Para ser fiscal general de la república o procurador general de la república se requieren las mismas cualidades que para ser magistrado de las cámaras de segunda instancia. La ley determinará los requisitos que deberá reunir el procurador para la defensa de los derechos humanos.(1) (Documento 39)</p> |
| <p>España Constitución Española del 27 de diciembre de 1978</p> | <p>Artículo 54. Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales. (Documento 40)</p> |
| <p>Francia Constitución de la Republica de Francia de</p> | <p>Artículo 13. El Presidente de la República firma los Decretos Legislativos y los decretos acordados en el Consejo de Ministros. Nombra los cargos civiles y militares.</p> |

| | |
|---|---|
| 1958 | <p>Son nombrados en Consejo de Ministros los consejeros de Estado, el "gran canciller" de la Legión de Honor, los embajadores y enviados especiales, los consejeros togados del Tribunal de Cuentas, los prefectos, los representantes del Gobierno en los territorios de ultramar, los oficiales generales, los rectores de los distritos de la Educación Nacional, los directores de las administraciones centrales.</p> <p>Una ley orgánica determina qué otros cargos son nombrados en el Consejo de Ministros, así como las condiciones en las que el Presidente de la República puede delegar su poder de nombramiento para ser ejercido en su nombre.</p> <p>Mediante ley 73-6 del 3 de Junio de 1973 se instituyo el ombudsman en Francia y se inserta en la esfera del Poder Ejecutivo, porque es designado por el Presidente de la Republica por un periodo de seis años, sin posibilidad de reelección, pero al mismo tiempo guarda cierta autonomía frente al gobierno, ya que no puede ser destituido libremente sino por el supuesto de impedimento comprobado y resuelto por el Consejo de Estado. (Documento 41)</p> |
| México Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano del 1 de Mayo de 1917s | <p>Artículo 102. B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la federación, que violen estos derechos. Formularan recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. el organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados. (Documento 42)</p> |
| Paraguay Constitución de la Republica de Paraguay del 20 de Junio de 1992 | <p>Artículo 276. El Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la profesión de los intereses comunitarios. En ningún caso tendrá función judicial ni competencia ejecutiva.</p> <p>Artículo 277. El Defensor del Pueblo gozará de autonomía e inamovilidad. Es nombrado por mayoría de dos tercios de la Cámara de Diputados, de una terna propuesta por el Senado, y durará cinco años en sus funciones, coincidentes con el período del Congreso. Podrá ser reelecto. Además, podrá ser removido por mal desempeño de sus funciones, con el procedimiento del juicio político establecido en esta Constitución.</p> <p>Artículo 278. El Defensor del Pueblo deberá reunir los mismos requisitos exigidos para los Diputados, y tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las de los magistrados judiciales. Durante su mandato no podrá formar parte de ningún poder del Estado ni ejercer actividad político partidaria alguna. (Documento 43)</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Perú Constitución Política del Perú de 1993</p> | <p>Artículo 161. La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere. Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica. El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas. Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado. El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos. (Documento 44)</p> |
| <p>Venezuela Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela del 30 de Diciembre de 1999</p> | <p>Artículo 279. El Consejo Moral Republicano convocará un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, que estará integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad; adelantará un proceso público de cuyo resultado se obtendrá una terna que será sometida a la consideración de la Asamblea Nacional que, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos al o a la titular del órgano del Poder Ciudadano que esté en consideración. Si concluido este lapso no hay acuerdo en la Asamblea Nacional, el Poder Electoral someterá la terna a consulta popular. En caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, la Asamblea Nacional procederá, dentro del plazo que determine la ley, a la designación del titular del órgano del Poder Ciudadano correspondiente. Los y las integrantes del Poder Ciudadano serán removidos por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la ley.</p> <p>Artículo 280. La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos y difusos, de los ciudadanos. La Defensoría del Pueblo actuará bajo la dirección y responsabilidad del Defensor o Defensora del Pueblo, quien será designado o designada por un único período de siete años. Para ser Defensor o Defensora del Pueblo se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de treinta años, con manifiesta y demostrada competencia en materia de derechos humanos y cumplir con las exigencias de honorabilidad, ética y moral que establezca la ley. Las faltas absolutas y temporales del Defensor o Defensora del Pueblo serán cubiertas de acuerdo con lo dispuesto en la ley.</p> <p>Artículo 282. El Defensor o Defensora del Pueblo gozará de inmunidad en el ejercicio de sus funciones y, por lo tanto, no podrá ser perseguido, detenido, ni enjuiciado por actos relacionados con el ejercicio de sus funciones. En todo caso conocerá de manera privativa el Tribunal Supremo de Justicia.</p> <p>Artículo 283. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>del Pueblo en el ámbito nacional, estatal, municipal y especial. Su actividad se regirá por los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad, informalidad e impulso de oficio. (Documento 45)</p> |
|--|--|

4.1.3. El Procurador General de la Nación

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|---|--|
| <p>Argentina Constitución de la Nación Argentina 22 de agosto de 1994</p> | <p>Artículo 120. El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un Procurador General de la Nación y un Defensor General de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones. (Documento 46)</p> |
| <p>España Constitución Española del 27 de diciembre de 1978</p> | <p>Artículo 124. 1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social. 2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad. 3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal. 4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial. (Documento 47)</p> |

| | |
|--|--|
| <p>México Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 1 de Mayo de 1917</p> | <p>Artículo 102. La ley organizara el ministerio público de la federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El ministerio público de la federación estará presidido por un procurador general de la República, designado por el titular del ejecutivo federal con ratificación del senado o, en sus recesos, de la comisión permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el ejecutivo. Incumbe al ministerio público de la federación, la persecución, ante los tribunales, de todas los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a el le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el Artículo 105 de esta constitución. En todos los negocios en que la federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el ministerio público de la federación, el procurador general lo hará por si o por medio de sus agentes. El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones. La función de consejero jurídico del gobierno, estará a cargo de la dependencia del ejecutivo federal que, para tal efecto, establezca la ley. ... (Documento 48)</p> |
| <p>Venezuela Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela del 30 de Diciembre de 1999</p> | <p>Artículo 248. La Procuraduría General de la República estará a cargo y bajo la dirección del Procurador o Procuradora General de la República, con la colaboración de los demás funcionarios o funcionarias que determine su ley orgánica. Artículo 249. El Procurador o Procuradora General de la República reunirá las mismas condiciones exigidas para ser magistrado o magistrado del Tribunal Supremo de Justicia. Será nombrado o nombrada por el Presidente o Presidenta de la República con la autorización de la Asamblea Nacional (Documento 49)</p> |

4.1.4 Fiscal General de la Nación

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|--|---|
| <p>Bolivia Constitución de Bolivia de 1967</p> | <p>Artículo 130. El Fiscal General de la República. El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna del Senado. Durará en sus funciones diez años, pudiendo ser reelecto, y no será destituido sino en virtud de sentencia condenatoria. Para ser Fiscal General de la República se necesitan las mismas condiciones que para Ministro de la Corte Suprema. (Documento 50)</p> |
| <p>Brasil Constitución de la Republica Federativa de Brasil del 5 de Octubre de 1988</p> | <p>Artículo 128. El Ministerio Público incluye: I El Ministerio Público de la Unión, que comprende: a) El Ministerio Público Federal; b) El Ministerio Público del Trabajo; c) El Ministerio Público Militar; d) El Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios; II Los Ministerios Públicos de los Estados. 1 El Ministerio Público de la Unión tiene por jefe al Procurador General de la república, nombrado por el Presidente de la república entre los integrantes de la carrera, mayores de treinta y cinco años, después de la aprobación de su nominación por la mayoría absoluta de los miembros del Senado Federal, para un mandato de dos años, permitiéndose una renovación. (Documento 51)</p> |
| <p>Cuba Constitución de 1976, incluidas las reformas del 12 de Julio de 1992</p> | <p>Artículo 127. La Fiscalía General de la República es el órgano del Estado al que corresponde, como objetivos fundamentales, el control y la preservación de la legalidad, sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales, por los organismos del Estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos; y la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado. La ley determina los demás objetivos y funciones, así como la forma, extensión y oportunidad en que la Fiscalía ejerce sus facultades al objeto expresado. Artículo 129. El Fiscal General de la República y los vicefiscales generales son elegidos y pueden ser revocados por la Asamblea Nacional del Poder Popular. (Documento 52)</p> |

| | |
|---|--|
| <p>Chile Constitución de la República de Chile de 1980</p> | <p>Artículo 80.C. El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá contemplar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará diez años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente. (Documento 53)</p> |
| <p>Ecuador Constitución Política de la Republica del Ecuador 10 de agosto de 1998</p> | <p>Artículo 217. El Ministerio Público es uno, indivisible e independiente en sus relaciones con las ramas del poder público y lo integrarán los funcionarios que determine la ley. Tendrá autonomía administrativa y económica. El Ministro Fiscal General del Estado ejercerá su representación legal. Artículo 218. El Ministro Fiscal será elegido por el Congreso Nacional por mayoría de sus integrantes, de una terna presentada por el Consejo Nacional de la Judicatura. Deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido. (Documento 54)</p> |
| <p>El Salvador Constitución Política de la Republica de El Salvador del 20 de Diciembre de 1983</p> | <p>Artículo 191. El ministerio público será ejercido por el fiscal general de la república, el procurador general de la república, el procurador para la defensa de los derechos humanos y los demás funcionarios que determine la ley Artículo 192. El Fiscal General de la República, el Procurador General de la República y el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, serán elegidos por la Asamblea Legislativa por mayoría calificada de los dos tercios de los Diputados electos Durarán tres años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos. La destitución solamente procederá por causas legales, con el voto de los dos tercios de los Diputados electos Para ser Fiscal General de la República o Procurador General de la República se requieren las mismas cualidades que para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia La ley determinará los requisitos que deberá reunir el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. (Documento 55)</p> |

| | |
|---|--|
| <p>Guatemala Constitución de la Republica de Guatemala del 31 de Mayo de 1985</p> | <p>Artículo 251. (Reformado) Ministerio Público. El ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio. Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación. (Documento 56)</p> |
| <p>Irlanda Constitución de Irlanda de 1937</p> | <p>Artículo 30. El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la Republica a propuesta del Jefe del Gobierno (Documento 57)</p> |
| <p>Perú Constitución Política del Perú de 1993</p> | <p>Artículo 158. El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación durante tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros Poder Judicial en su respectiva categoría. (Documento 58)</p> |
| <p>Panamá Constitución de la Republica de Panamá de 1972</p> | <p>Artículo 171. El Presidente de la República ejerce sus funciones por sí solo o con la participación del Ministro del ramo respectivo, o con la de todos los Ministros en Consejo de Gabinete, o en cualquier otra forma que determine esta Constitución.</p> <p>Artículo 200. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdos del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un período de diez años. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento por el resto del período respectivo. Cada dos años se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.</p> <p>Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y por el mismo período, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley.</p> <p>La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada</p> <p>Artículo 221. El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración y sus suplentes serán nombrados del mismo modo que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los Fiscales y Personeros serán nombrados por sus superiores jerárquicos. El personal subalterno será nombrado por el Fiscal o Personero respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carretera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI.</p> <p>(Documento 59)</p> |
| <p>Paraguay Constitución de la Republica de Paraguay del 20 de Junio de 1992</p> | <p>Artículo 266. El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley.</p> <p>Artículo 269. El Fiscal General del Estado tiene inamovilidad. Dura cinco años en sus funciones y puede ser reelecto. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.</p> <p>(Documento 60)</p> |

6. Doctrina

6.1 Defensor del Pueblo

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|--|--|
| <p>Gil Rendón Raymundo, El Ombudsman en el Derecho constitucional comparado. Mc Graw Hill, México 2001.</p> <p>Fuente:</p> | <p>Características del Ombudsman en Suecia</p> <p>El Ombudsman tiene su origen en Suecia, aparece con su actual perfil en el artículo 96 de la Constitución del 6 de junio de 1809; Ley sobre la Forma de Gobierno (Regeringsformen).</p> <p>En contraste, de acuerdo con la opinión del <i>ex ombudsman</i> sueco, Alfred Bexelius, el término se originó en Suecia un siglo antes de ser instituido en la Constitución de 1809 (en 1713 se instituyó el <i>hogste ombudsman u ombudsman supremo</i>) y significa representante o vocero del ciudadano; porque lo es también del Parlamento.</p> <p>Al principio, el ombudsman era el representante o mandatario del Rey, ya que éste tenía la obligación de proteger a sus súbditos y de impartirles justicia imparcial y objetiva. Con posterioridad el Ombudsman se convierte en el “Comisionado del Parlamento”, como lo veremos a continuación.</p> <p>En el primer ordenamiento jurídico (Constitución) que se aplicó en todo el</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Biblioteca Luis Ángel Arango.</p> | <p>territorio sueco en 1442 (Ley de la Tierra), se estableció el deber del rey para prestar juramento: “El rey debe ser leal y fiel a su pueblo; no deberá dañar a nadie, rico o pobre, ni juzgar o privar de la vida a nadie sin el debido proceso legal que culmine en una sentencia, ni privar a nadie de sus propiedades, excepto que la ley lo permita.”</p> <p>Este juramento lleva implícito un deber: “el respeto profundo al imperio de la ley”, del cual se derivan los principios jurídicos del ombudsman: el respeto al estado de derecho y el de guardián de la ley.</p> <p>En el siglo XVIII, Suecia estaba gobernada por una monarquía absoluta y reinaba Carlos XII, sin embargo, existían cuatro estamentos (castas), que habían crecido y evolucionado en la sociedad sueca medieval: los nobles, los clérigos, los burgueses y los agricultores. El pueblo estaba formado por soldados, pescadores, mineros, marineros y trabajadores en general.</p> <p>Estos eran considerados como parte independiente del grupo gobernante y no tenían derechos políticos; sin embargo, tenían derechos humanos y podían apelar al rey cuando existía una mala administración de justicia por parte de los funcionarios.</p> <p>En la era de la libertad, a la muerte de Carlos XII, el rol del Parlamento cambio en forma radical. Durante esta etapa Suecia fue gobernada por el Parlamento. Desde 1766 hasta 1772, el <i>Riksdag</i> o Parlamento, que había absorbido todos los poderes del Rey, asumió la facultad de nombrar al Canciller de Justicia; cabe recordar que durante esta época de libertad ejercida por el Parlamento, integrado por los cuatro estados o estamentos, el canciller de justicia ya no fue nombrado por el rey sino por el <i>Riksdag</i>. Esto resulta fundamental para comprender lo que fue después el <i>Ombudsman</i>; que de ser un agente del rey, paso a ser un agente de confianza del Parlamento.</p> <p>(Documento 61)</p> |
| <p>Gil Rendón Raymundo, El Ombudsman en el Derecho constitucional comparado. Mc Graw Hill, México 2001.</p> <p>Fuente: Biblioteca Luis Ángel Arango.</p> | <p>En Dinamarca</p> <p>Las facultades y responsabilidades del ombudsman danés consiste en vigilar que todas las personas y funcionarios públicos deben observar el cumplimiento de la ley y evitar decisiones arbitrarias e injustas. Los debates que precedieron a la creación de este cargo muestran que fue diseñado para lograr dos objetivos:</p> <p>El Ombudsman actuaría en nombre del Parlamento, en relación con las dependencias gubernamentales, y así reforzar el control tradicional ejercido sobre los ministros y funcionarios. Se consideró necesario este apoyo debido al creciente poder, en especial amplio y cuasilegislativo, conferido a los servicios gubernamentales.</p> <p>El Ombudsman sería la salvaguarda de la ley y el orden para el ciudadano común, una especie de institución de apelación para los ciudadanos en sus conflictos con el gobierno. En voz de un Diputado del Partido Laborista, el ombudsman sería el protector del ciudadano común y corriente contra la injusticia, contra la arbitrariedad y contra el abuso del poder por parte del Ejecutivo.</p> <p>De acuerdo al artículo 1º. De la ley de instrucciones, el encargado de designar al ombudsman es el <i>Folketing</i> o <i>Parlamento</i>, después de cada elección general, y desempeña sus funciones hasta la elección de su sucesor.</p> <p>(Documento 62)</p> |
| <p>Gil Rendón Raymundo, El</p> | <p>En Noruega</p> <p>La razón de ser del ombudsman noruego se debió a la necesidad de contar con un organismo de control externo, independiente que de manera práctica, sencilla,</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Ombudsman en el Derecho constitucional comparado. Mc Graw Hill, México 2001.</p> <p>Fuente: Biblioteca Luis Ángel Arango.</p> | <p>economiza e informal pudiese examinar las quejas respecto a las decisiones y acciones del gobierno.</p> <p>La principal función del ombudsman civil es garantizar y fortalecer la condición jurídica del ciudadano, en relación con el gobierno.</p> <p>La base jurídica para la institucionalización del ombudsman se encuentra estipulada en la sección 3 de la ley de 1962, que dice textualmente: "La función del ombudsman, como representante del <i>Storting (Parlamento en noruego)</i> y de la manera prescrita en esta ley y de las directrices relativas a él, es esforzarse por garantizar que el gobierno no cometa injusticias en contra del ciudadano individual. El ombudsman civil establecido plenamente en la legislación noruega debe cumplir con su responsabilidad en forma libre e independiente, tanto en relación con el Storting, como con las partes involucradas.</p> <p>Debido a que el ombudsman noruego es un delegado del Parlamento, este lo designa por un periodo de cuatro años; el cese de sus funciones puede producirse por fallecimiento, incapacidad sobreviviente, renuncia o destitución decidida por una mayoría de dos tercios de sus miembros.</p> <p><i>(Documento 63)</i></p> |
|--|--|

6.2 Contralor General

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|---|--|
| <p>Contraloría General de la República, Economía Colombiana. Edición 298. Colombia Octubre 2003.</p> <p>Fuente: Biblioteca de la Contraloría General de la República.</p> | <p>TRIBUNAL DE CUENTAS ESPAÑOL.</p> <p>El Tribunal de Cuentas Español es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado; depende directamente de las Cortes Generales y ejerce sus funciones por delegación de ellas, en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado. Son las propias Cortes, en la Comisión Mixta del Congreso-Senado las destinatarias del programa de fiscalización anual aprobado en primera instancia por el Pleno del Tribunal.</p> <p>El Tribunal esta constituido por los siguientes órganos: Presidente, Pleno, Comisión de Gobierno, Sección de Fiscalización, Sección de Enjuiciamiento, Consejeros de Cuentas, Fiscalía y Secretaría General.</p> <p>El Pleno está compuesto por doce Consejeros de Cuentas, nombrados por las Cortes Generales: seis por el Congreso y seis por el Senado, para un período de nueve años. Dentro de su competencia esta la de ejercer la función fiscalizadora y conocer los recursos contra las resoluciones del Tribunal. El Rey nombra, para periodos de tres años, el presidente del tribunal según propuesta del Pleno.</p> <p><i>(Documento 64)</i></p> |

| | |
|---|---|
| <p>Contraloría General de la República, Economía Colombiana. Edición 298. Colombia Octubre 2003.</p> <p>Fuente: Biblioteca de la Contraloría General de la República.</p> | <p>CORTE DE CUENTAS DE FRANCIA</p> <p>El Tribunal o Corte de Cuentas Francés se inspira en el artículo 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 el cual establece que “la sociedad tiene el derecho de demandar cuentas a todo agente público respecto de su administración”.</p> <p>El Tribunal goza de independencia respecto a los poderes legislativo y ejecutivo. La dirección general esta a cargo del Primer Presidente del Tribunal, nombrado por decreto de del Consejo de Ministros, en forma inamovible, al igual que todos los magistrados. El Tribunal ejerce como corte de justicia y como auxiliar del Parlamento y del Gobierno.</p> <p>La Constitución de la V República, de 1958 le encargó, igualmente, asistir al Parlamento en su misión de control de la gestión del ejecutivo (artículo 47).</p> <p>A este órgano de control ingresan candidatos de la más alta formación profesional. Los mas jóvenes se reclutan entre los estudiantes sobresalientes de la Escuela Nacional de Administración, con énfasis en hacienda pública. Una vez ingresan a la institución, son asistidos durante cuatro años por un mentor que les aporta su experiencia en materia de control de gestión, de empresas públicas y jurisdiccionales y pueden hacer carrera en la Corte, aunque muchos, por el reconocimiento profesional que alcanzan, suelen trasladarse a otras entidades públicas y privadas.</p> <p>La Corte de Cuentas presenta al Parlamento, en el mes de julio, un informe anual sobre la ejecución de la ley de presupuesto del año inmediatamente anterior, que sirve como base para la discusión del presupuesto siguiente. En el evento de que alguna entidad no efectúe una adecuada gestión, o incurra en malversación de fondos públicos, el parlamento puede disminuirle o cancelarle recursos en el siguiente ejercicio presupuestal. Desde 1996, la Corte publica un informe sobre la gestión de las empresas de seguridad social que se financian con aportes parafiscales. La Corte audita toda empresa industrial o comercial del Estado, así como las privadas que se benefician de los aportes de la Comunidad Europea, de las subvenciones del Estado o de la generosidad pública.</p> <p>El Tribunal se pronuncia mediante fallos o sentencias. Para asegurar el debido proceso, la Corte trabaja con mecanismos de regulación interna. Contra los fallos o sentencias, la entidad puede apelar ante la misma Corte, presentando nuevas pruebas, y en última instancia mediante recurso de casación ante el Consejo de Estado.</p> <p><i>(Documento 65)</i></p> |
| <p>Contraloría General de la República, Economía Colombiana. Edición 298. Colombia Octubre 2003.</p> <p>Fuente: Biblioteca de la Contraloría General de la República.</p> | <p>TRIBUNAL FEDERAL DE CUENTAS DE ALEMANIA</p> <p>El Tribunal Federal de Cuentas –TFC- supremo organismo federal del control fiscal, se creó en 1950, después de una larga tradición institucional en la fiscalización de los recursos públicos. La Ley orgánica del Tribunal (del 11 de julio de 1985), completó la reforma del derecho presupuestario y estableció como novedad la intervención de las dos cámaras de la Legislatura Federal (el Parlamento Federal – Bundestag y el Consejo Federal – Bundesrat) en los nombramientos de Presidente y Vicepresidente del Tribunal Federal de Cuentas, quienes son elegidos por mayoría absoluta de los miembros del Parlamento, para mandatos de doce años, sin posibilidad de reelección.</p> <p>La Ley Orgánica del Tribunal determinó la autonomía del TFC frente al Parlamento y al Gobierno. Se puede considerar como un interlocutor y un asesor imparcial de esos dos poderes. El TFC, con sede en Bonn desde la reunificación alemana y con una delegación en Potsdam, emplea unos 600 auditores y personal de apoyo, con los que controla gastos e ingresos públicos por 500 millones de euros, aproximadamente. Desde 1998, cuenta con el apoyo de nueve oficinas federales de auditoría subordinadas al TFC.</p> <p>La autoridad del Tribunal y de sus miembros, así como sus funciones esenciales, están establecidas en la Constitución de la Federación de los estados federados. El TFC, además, posee una legitimación democrática, aunque indirecta, como quiera que su director es determinado conjuntamente por el gobierno y el parlamento (Bundestag) y nombrado por el jefe se Estado. No existe la posibilidad de una revocatoria del mandato de sus miembros. Los Tribunales de Cuentas independientes tampoco tienen vínculo alguno a la voluntad popular como ocurre, por ejemplo, con el Gobierno (y la administración, que se encuentra vinculada a directrices).</p> |

7. Entrevistas

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|-----------------------|---|
| 18 de Octubre de 2005 | <p>Dr. Iván Darío Gómez – Jefe Jurídico de la Contraloría General de la República.</p> <p>El siguiente resumen corresponde a la conversación sostenida con el Doctor Gómez durante una hora aproximadamente. No es una transcripción literal de las palabras del entrevistado, sino una síntesis de sus argumentos. No ha sido revisado ni ratificado por parte del doctor Iván Darío Gómez.</p> <p>¿Cual es su opinión sobre el mecanismo actual de elección del Contralor General de la República?</p> <p>La forma como es elegido el Contralor General de la República en Colombia, representa la materialización de la democracia indirecta. Es el pueblo el que elige a sus Congresistas en virtud de la democracia directa, entonces, porque no permitir que los congresistas en representación de sus electores elijan al Contralor General de la República. Además hemos visto que esta función es propia de los parlamentos en el mundo, y como regla general reclama el reconocimiento propio de su legitimidad.</p> <p>¿Que piensa de la propuesta de Elección Popular del Contralor General de la República?</p> <p>Es un error pensar en que todos los servidores públicos deben ser elegidos por el pueblo para que estén investidos de legitimidad democrática. Bien lo sostenía Norberto Bobbio cuando trataba el tema de las falsas decisiones democráticas. Las decisiones del pueblo no siempre son las mejores, y con mayor razón cuando se trata de la elección del Contralor General de la República, ya que aquí estamos hablando de un cargo de carácter netamente técnico y sería grave o hasta peligroso que fuera ocupado por un político que eventualmente tuviera gran aceptación pública pero que careciera de las calidades técnicas exigidas para tan importante cargo de Control.</p> <p>Piensa que lo mismo aplica al Procurador General de la Nación. Y es que se habla también de un cargo de carácter técnico, que devela la necesidad exigir que quienes concursen para ocuparlo tengan las mas altas calidades técnicas,</p> <p>Además, el hecho de que la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado presenten la terna de candidatos asegura el mejor nivel en la selección de los mismos; y la posterior elección por parte del Congreso Pleno permite pensar que es la mejor forma de designación que el Constituyente hubiera podido imaginar, en aras de estructurar una institución de control fiscal autónoma, independiente y eficiente acorde con la democracia Colombiana.</p> <p>Lo que necesita la Contraloría General de la Republica, para ser más eficiente en el control fiscal, no es el cambio en la designación de su cabeza visible, sino, la</p> |

| | |
|--|---|
| | tecnificación los procedimientos y las unidades de control tanto descentralizadas como del nivel central. |
|--|---|